



## **REGLAMENTO DE SUMARIOS DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE SANTA CRUZ**

**Art. 1º.-** El presente reglamento regirá el procedimiento sumarial a iniciarse con motivo de denuncias contra odontólogos matriculados en la Provincia de Santa Cruz relacionadas con presuntas transgresiones a la ética en el ejercicio profesional conforme lo normado en La Ley 547 y el Código de Ética y Disciplina.

**Art. 2º.-** La realización del sumario será resuelta por el Consejo Directivo, en base a los siguientes elementos:

- a. Por denuncia formulada por cualquier persona hábil y mayor de edad,
- b. De oficio, por el Consejo Directivo, cuando tenga conocimiento directo de hechos que verosímilmente constituyan faltas éticas de cualquier colegiado de la Provincia, en el ámbito de su distrito.
- c. Por denuncia de titulares de reparticiones públicas, o por comunicación de los magistrados del Poder Judicial, acerca de hechos cometidos en sus jurisdicciones.

**Art. 3º.-** La denuncia contra un profesional deberá ser hecha por escrito, verbalmente, en cuyo caso se labrará un acta que deberá firmar el denunciante, o mediante correo electrónico, ante el Colegio de Odontólogos o ante el representante local designado conforme el art. 10 inc. w de la Ley 547, determinando con precisión la persona imputada, su domicilio cuando lo conociera, los antecedentes del hecho y las pruebas que tuviera en su poder, especificando claramente el o los hechos que motivan la denuncia.

**Art. 4º.-** Formulada la denuncia, siempre que el Consejo considere que la misma tiene entidad y seriedad, o resuelto de oficio instruir sumario administrativo, el Consejo Directivo procederá a designar instructor sumariante, pudiendo asimismo designar un secretario para que lo asista.

**Art. 5º** El instructor designado deberá notificar la decisión del Consejo Directivo de instruir sumario administrativo por la presunta comisión de la falta que se imputare y remitir copia de la denuncia si la hubiere, y citar al denunciado a comparecer para prestar declaración indagatoria dentro del término de 10 (diez) días para que en audiencia fijada al efecto, dé las explicaciones que considere de interés para el esclarecimiento del o de los hechos denunciados, labrándose el acta correspondiente y suscripta por los intervinientes en el acto. La audiencia podrá ser llevada a cabo por medios de comunicación remotos, siempre que las mismas puedan ser grabadas.

En el acto de la audiencia el sumariado deberá constituir domicilio, reconocer o negar los hechos invocados en la denuncia, la autenticidad de los documentos que se le atribuyan y la recepción de cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se encuentren agregadas al sumario. En el mismo acto el imputado podrá acompañar un escrito de defensa.



El sumariado puede ser asistido por un letrado, el que sólo podrá presenciar la audiencia sin facultades para intervenir en ella.

Inmediatamente de la declaración del sumariado, la instrucción dictará todas las providencias que estime necesarias a los efectos de la producción de la prueba que se hubiere ofrecido, quedando facultada a realizar de oficio todas las diligencias que considere pertinentes para el objeto de la instrucción.

Si el sumariado no prestare declaración en el plazo establecido sin causa que lo justifique, las actuaciones seguirán su curso sin que puedan retrotraerse.

**Art. 6º.-** El instructor podrá ser recusado o excusarse por los siguientes motivos:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;

2.; Tener el instructor amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con el sumariado;

3. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al instructor después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

La facultad de recusar deberá ejercerse por el denunciante o denunciado en su primera presentación.

**Art. 7º.-** Todos los plazos o términos se computarán en días hábiles y las notificaciones se harán en la forma que lo disponga el Consejo Directivo o la Instrucción, las que podrán realizarse personalmente, por cédula, carta documento, telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente, incluido el correo electrónico que hubiere denunciado el colegiado ante el COLEGIO.-

**Art. 8º.-** El Instructor Sumariante deberá establecer su despacho en la sede de los Colegios de Odontólogos.

**Art. 9º.-** El sumario deberá estar concluido dentro del término de 60 (sesenta) días a partir de que quede firme la designación del Instructor, dicho plazo podrá ser ampliado por (treinta) días más por decisión fundada del Consejo Directivo.

**Art. 10º.-** El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad, aportando los elementos de prueba de cargo.

**Art. 11º.-** Ofrecida la prueba, la Instrucción fijará los plazos para su producción, señalando las fechas de audiencia testimonial, ordenará el libramiento de oficios y la realización de las pericias solicitadas. La Instrucción practicará



todas la diligencias que propusiere el sumariado o hubiese propuesto el denunciante, cuando las estimare procedentes, debiendo dejar constancia fundada cuando las denegare. La Instrucción, más allá de las pruebas ofrecidas por el denunciante y el sumariado, podrá ordenar otras medidas de prueba tendientes al esclarecimiento de los hechos.

**Art. 12º.-** La Instrucción podrá acumular al sumario todas las actuaciones o documentos que constituyen antecedentes o elementos de juicio de la irregularidad a esclarecerse, a cuyo efecto tiene la facultad de requerir la remisión de dichas actuaciones o documentos.

**Art. 13º.-** Si durante el transcurso del sumario surgieran “prima facie”, transgresiones imputables a otros odontólogos, se testimoniarán las constancias, cursándose comunicación al Consejo Directivo a los efectos pertinentes.

Si durante el transcurso del sumario se advirtieran transgresiones del sumariado, no explicitadas en la denuncia que originó la causa, pero conexas a la misma, se tramitarán en el mismo expediente, citando al sumariado de acuerdo al Art. 5º del presente reglamento, para que pueda ejercer su derecho a defensa ante la nueva imputación.

**Art. 14º.-** Cuando se trate de declaraciones o reconocimiento de documentos, careos, exposiciones de testigos y/o cualquier otra diligencia de prueba que requiera oralidad, se labrará acta, la que será encabezada con los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha
- b. Nombre y apellido del declarante, constancia del documento de identidad que presentare y domicilio real ó legal en su caso.
- c. Descripción del acto llevado a cabo y transcripción de preguntas y respuestas en su caso.
- d. Firma de todos los participantes.

Si la audiencia se llevara a cabo por medios remotos electrónicos, se grabara la misma.

**Art. 15º.-** En el caso de exposiciones de testigos las preguntas serán siempre claras y precisas, no podrán formularse en términos afirmativos, que sugieran las respuestas o en forma ofensiva, debiendo asegurar al deponente la mas amplia libertad para expresarse. Salvo que las preguntas fueran dirigidas a personas especializadas, las mismas no podrán contener referencias de carácter técnico. Las preguntas se repetirán cuando no se las hubiera comprendido. El declarante podrá dictar por sí, su declaración. A pedido del testigo o los intervinientes al acto, podrán aclararse las preguntas que resultaren de difícil comprensión. En ningún caso podrá valerse de apuntes o anotaciones de antemano.



**Art. 16º.-** Concluido el acto se invitará al interrogado a leer la declaración. Ante su eventual negativa el sumariante procederá a darle lectura en voz alta, debiendo el declarante notificarse, firmando al pie conjuntamente con el instructor y secretario actuante. Deberán considerarse a continuación las rectificaciones, aclaraciones o agregados que introduzca el declarante, reiterándose luego las firmas. Si el declarante no supiere o se negare a firmar se dejará constancia del hecho.

**Art. 17º.-** Cuando se hubiere propuesto prueba testimonial, el instructor deberá citar a los testigos con 5 (cinco) días de antelación a la fecha designada a tales efectos, como mínimo.

Cumplido tal requisito, deberá el proponente asegurar la concurrencia de los testigos y en caso de incomparencia, salvo que medien causas de fuerza mayor, se lo tendrá por desistido de tal prueba. Cuando lo estime conveniente, el instructor arbitrará los medios necesarios para la recepción y producción de la prueba testimonial.

**Art. 18º.-** Independientemente de la prueba ofrecida, el instructor está facultado para requerir los informes y pericias que estime necesarios, como así para realizar inspecciones oculares, solicitar testimonios y cuantas diligencias crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos y logro de la verdad. De todos los trámites dejará constancia en autos.

**Art. 19º.-** El sumariado está asistido del derecho de controlar la producción de la prueba, concurriendo al acto en que presten declaración los testigos y dirigiéndoles preguntas. Para ello deberá ser notificado en los casos en que no conozca el lugar y fecha por no tratarse de los testigos cuya asistencia debe él asegurar. En caso de ordenarse inspección ocular, se le notificará igualmente para posibilitar su asistencia al acto.

El sumariado podrá ser acompañado en una inspección ocular por un letrado, también podrá ser asistido en las audiencias en que declaren testigos, limitándose en este caso la actuación del letrado a su presencia en el acto para consulta sin facultades para intervenir en el mismo.

**Art. 20º.-** Si por resolución judicial se dispusiese la remisión de originales o copias de las actuaciones, el envío pertinente no obstará a la prosecución del sumario.

La tramitación en Sede Judicial o Administrativa sustanciada con motivo del hecho que dio lugar al sumario, no inhibe la competencia del Colegio en dicha materia.

**Art. 21º.-** Producida la prueba ofrecida por el denunciante y sumariado, y las diligencias ordenadas por la Instrucción, se considerará concluida la etapa de investigación y se correrá traslado al sumariado por diez (10) días para que dentro de dicho término produzca su alegato.

**Art. 22º.-** Producido el alegato o vencido el término para hacerlo, la Instrucción foliará las actuaciones conforme se practiquen y certificará la conclusión del



Sumario. Inmediatamente elevará el mismo a la Asesoría Letrada al Tribunal de Disciplina notificando tal circunstancia al Consejo Directivo para que tome conocimiento, y al sumariado para que pueda ejercer la facultad de recusar a los miembros del Tribunal dentro de los cinco (5) días de notificado invocando alguna de las causales previstas en el Art. 6 del presente reglamento.

**Art. 23º.-** Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Disciplina, y habiendo vencido el plazo de cinco (5) días para la interposición de recusaciones o excusaciones de sus miembros sin que las mismas hayan sido presentadas o resueltas las interpuestas, el Tribunal quedará constituido y procederá a su revisión dentro de los diez (10) días posteriores, y si advirtiere error u omisión en la instrucción del sumario procederá a su devolución, expresando los motivos, para que sean subsanados los mismos con la debida comunicación al Consejo Directivo. La instrucción deberá cumplir con lo requerido por el Tribunal y elevar nuevamente las actuaciones dentro de los diez (10) días subsiguientes a su recepción.

**Art. 24º.-** El Tribunal constituido podrá convocar al denunciante y al sumariado para formular las preguntas que considere necesarias para su ilustración, asimismo podrá por única vez dictar una providencia que contenga medidas ampliatorias tendiente al esclarecimiento de los hechos.

**Art. 25º.-** El Tribunal de Disciplina dictará resolución definitiva en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde quedar constituido, o de concluidas las medidas ampliatorias según el caso, notificando lo resuelto al profesional sujeto a causa disciplinaria .

Cuando por el hecho que genera el proceso disciplinario tramite una causa penal, el pronunciamiento del Tribunal será independiente de aquella, es facultad del Tribunal disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución, no se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

**Art. 26º.-** El sumariado podrá plantear dentro de los diez (10) días recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Disciplina

**Art. 27º.-** Una vez consentida o firme la Resolución Definitiva dictada, el Tribunal de Disciplina lo comunicará al Consejo Directivo de Distrito a sus efectos y procederá al archivo de las actuaciones.

**Art. 28º.-** En caso de recurrir ante la Justicia, el sumariado deberá comunicarlo al Colegio en el plazo de cinco (5) días.-

En el caso de que la Resolución Definitiva sea dejada sin efecto o modificada judicialmente, cuando le sea notificado lo resuelto, el Tribunal de lo comunicará al Consejo Directivo a sus efectos, y procederá al archivo de las actuaciones.



## *Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Cruz - Ley 547*

Av. Juan Perón 46 – C. Correo 270 – telefax (2966) 422851 – e-mail: info@colodont.com.ar - 9400 Rio Gallegos – Santa Cruz

Recibida la comunicación del Tribunal de Disciplina el Consejo Directivo procederá al cumplimiento de lo resuelto, registrándolo en el legajo personal del profesional,

El Consejo Directivo hará conocer el resultado definitivo y firme de la causa al denunciante, quien no siendo parte, no tendrá recurso alguno al respecto.

**Art. 29°.-** Los gastos necesarios que demanden la aplicación del presente Reglamento estarán a cargo del Colegio. .



**Dr. LUIS ECEIZA**  
**PRESIDENTE**